

**Juzgado Administrativo de Popayán-Juzgado Administrativo 005 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 11/01/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">19001-33-33-005-2015-00010-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	LUIS ADOLFO DIZU CASAMACHIN Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRA, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	19/12/2023	Auto Interlocutorio	AFV-AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS...	
2	<a href="#">19001-33-33-005-2017-00149-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	CARMELO RAMON ANICHARICO MONTOYA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/12/2023	Obedece superior	AFV-OBEDECIMIENTO REVOCA SENTENCIA...	
3	<a href="#">19001-33-33-005-2021-00185-00</a>	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	PAULO EMILIO LOPEZ DIAZ	NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL-SUPER INTENDENCIA DE SALUD-EPS SALUDVIDA SA-EPS EN LIQUI	REPARACION DIRECTA	19/12/2023	Auto resuelve solicitud	EGV-Niega solicitud de desvinculación de SALUDVIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA y fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 05 de marzo de 2024 a partir de las 8:30 A.M....	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**LIQUIDACIÓN GASTOS DEL PROCESO**

Expediente:	1900133330052015 00010 00
Demandante:	LUIS ALFONSO DIZU
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia N° 003 de 17 de enero de 2019 proferida por este despacho por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada y la sentencia No. 060 de 13 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de la cual se modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y no condenó en costas esa instancia, se procederá a realizar la confrontación de los gastos del proceso con base en los soportes que obran en el expediente y el saldo que arroja la contabilidad para verificar si hay lugar a la devolución de remanentes a la parte actora, con base en la siguiente liquidación.

<b>Gastos del proceso</b>				
CONCEPTO	FECHA	INGRESO	EGRESO	SALDO
Consignación del Banco Agrario de Colombia No. 144967. FL. 166 EF	02/03/2015	\$100.000		\$100.000
Notificación – NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL. FL. 168 Y SS. EF	20/04/2015		\$25.000	\$75.000
Notificación – NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL. FL. 168 Y SS. EF	20/04/2015		\$25.000	\$50.000
Notificación – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. FL. 168 EF	20/04/2015		\$25.000	\$25.000
Notificación-Procuradora 183 Judicial Asuntos Administrativos FL. 168 EF	20/04/2015		\$25.000	\$ 0
<b>Saldo a reintegrar a la parte actora por remanente</b>				<b>\$ 0</b>

ALEXANDRA CORAL MIRANDA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	1900133330052015 00010 00
Demandante:	LUIS ALFONSO DIZU
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia N° 003 de 17 de enero de 2019 proferida por este despacho por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada y la sentencia No. 060 de 13 de abril de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de la cual se modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y no condenó en costas esa instancia, se procede a realizar la siguiente liquidación de costas de en el presente proceso:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA: el 0.5% del valor total de la condena \$ 733.099

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA: SIN CONDENA \$ 0  
TOTAL COSTAS \$ 733.099

SON: SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

La presente liquidación de costas será presentada ante la señora juez para su correspondiente aprobación, la oposición a las mismas, solo se podrá hacer conforme lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

ALEXANDRA CORAL MIRANDA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	1900133330052015 00010 00
Demandante:	LUIS ALFONSO DIZU
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

**Auto N° 1903**

Procede el Despacho a impartir la aprobación de la liquidación de costas - agencias en derecho del presente proceso, obrante en el cuaderno principal, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Verificada la información del expediente y la liquidación realizada por el Despacho, **SE DISPONE:**

**APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de gastos, costas y las agencias en derecho, realizado por la secretaria del Despacho por valor de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE a cargo de las entidades demandas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente N°** 1900133330052017 00149 00  
**Actor** CARMELO RAMON ANICHARICO MONTOYA  
**Demandado** NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 1899

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**, mediante providencia de segunda instancia del 30 de noviembre de 2023, **REVOCA** la sentencia No 069 del 21 de abril de 2021 para conceder las pretensiones.

Archívese el expediente.

[giolarrarte@gmail.com](mailto:giolarrarte@gmail.com)  
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[Euscategui57@gmail.com](mailto:Euscategui57@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	Nº 19001-33-33-005-2021-00185-00
Demandante	PAULO EMILIO LÓPEZ DÍAZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDVIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA Y NUEVA E.P.S.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1898

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver la solicitud de desvinculación radicada por SALUDVIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA.

I. ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 009017 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDVIDA S.A. E.P.S.<sup>1</sup>.

Posteriormente, el 05 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, los demandantes radicaron el medio de control de reparación directa de la referencia contra SALUDVIDA S.A. E.P.S. hoy liquidada, la NUEVA E.P.S., el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de que se los declare patrimonial y administrativamente responsables, con ocasión de la presunta falla del servicio en que incurrieron el 23 de septiembre de 2019, al realizar el cambio de un procedimiento quirúrgico que requería el señor Paulo Emilio López Díaz.

Una vez admitida la demanda, SALUDVIDA S.A. E.P.S. la contestó y aportó copia de mencionada Resolución No. 009017 de 2019, y con memorial del 5 de mayo de 2022 informó que su liquidador profirió la Resolución No. 0808 de 25 de abril de 2022, a través de la cual declaró configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de la entidad en estos términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa del SALUDVIDA S.A E.P.S en Liquidación.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportunas, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.*

*ARTÍCULO TERCERO: Declarar la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y*

<sup>1</sup> Folios 34 a 55 del documento No. 08 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento No. 01 del expediente electrónico.

en consecuencia, advertir que por el agotamiento total de los activos disponibles, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, y demás procesos de esta índole, en contra de la entidad intervenida, **no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles**<sup>3</sup>.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1448 de 11 de octubre de 2023<sup>4</sup>, el Juzgado fijó como fecha para adelantar la audiencia inicial el día 14 de noviembre del año en curso, a partir de las 8:30 A.M., pero en atención a que con fecha 8 de noviembre del año en curso, la representante judicial de la Sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien a su vez funge como sociedad mandataria con representación de SALUDVIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA, solicitó la desvinculación de la extinta promotora de salud, lo que hizo necesario aplazar la mentada audiencia hasta tanto se resolviera esta solicitud.

Bien, para sustentar la petición de desvinculación procesal, alega que la configuración del desequilibrio financiero dentro del proceso liquidatorio por el agotamiento de los activos, torna imposible material y financieramente constituir una reserva para cubrir condenas establecidas en procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva, ordinarios, declarativos, entre otros. También expuso que, con la Resolución No. 995 de 2023, el agente liquidador declaró terminada la existencia legal de la E.P.S., actuación registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal. En ese orden, aduce que resulta imposible para ella adquirir derechos y contraer obligaciones.

## II. CONSIDERACIONES

Con fines de resolver la petición, se considera necesario citar los apartes pertinentes del acto administrativo que declaró terminado el proceso de liquidación forzada de SALUDVIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA, que dice:

*“PRIMERO: Declarar terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y, como consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con N.I.T. 830.074.184-5 terminación que se tendrá lugar al finalizar el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

*SEGUNDO: Solicitar a la Cámara de Comercio correspondiente la cancelación de la matrícula mercantil de SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN con NIT 830.074.184-5 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la sociedad liquidada.*

*TERCERO: Solicitar la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro de DARÍO LAGUADO MONSALVE como Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN.*

*CUARTO: Publicar este acto administrativo por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional.*

*QUINTO: Notificar la presente Resolución en la forma prevista en el Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, es decir, publicar esta resolución en la página electrónica de esta entidad. Notificar de manera electrónica a todos los Despachos judiciales y entidades Administrativas en los que se adelanten procesos en contra de la concursada.*

<sup>3</sup> Folio 12 del documento No. 10 del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento No. 16 del expediente electrónico.

*SEXO: Advertir, que contra la presente resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo consagrado en el artículo setenta y cinco (75) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.*

Por su parte, el Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –, dispone en su artículo 115 que la toma de posesión de una entidad vigilada por el Estado que ha incurrido en la suspensión del pago de sus obligaciones, incumplimiento de las órdenes o instrucciones de las superintendencias, conductas que desconozcan sus estatutos, reducción de su patrimonio neto por debajo del 50% del capital suscrito, entre otras situaciones, se concibe como una figura que permite establecer si debe ser liquidada o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social.

El Decreto 2555 de 15 de julio de 2010 – “por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones” –, regula en su parte 9 los procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa.

El artículo 9.1.3.6.3. de este Estatuto, determina que cuando la relación entre los activos comparados con los gastos administrativos no sea suficiente para continuar con la realización de los activos y el pago de acreencias, el liquidador deberá requerir a los acreedores para que propongan fórmulas de pago mediante la adjudicación de los bienes remanentes hasta por el monto de los créditos. En caso de que no sea posible la aceptación de las fórmulas de pago, el liquidador podrá: i) optar por la adjudicación forzosa o ii) acudir a la celebración de contratos de mandato, a la constitución de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios para realizar actividades relacionadas con la liquidación. Así lo establece la citada normatividad:

*“Cuando la relación entre los activos comparados con los gastos administrativos no sea suficiente para continuar con la realización de los activos y el pago de las acreencias, se procederá así:*

*a) Adjudicación por consenso de los acreedores. El liquidador requerirá a los acreedores que de acuerdo con la prelación legal tienen derecho a recibir el siguiente pago de su acreencia, para que propongan fórmulas de pagos mediante la adjudicación de los bienes remanentes hasta por el monto de los créditos. Los bienes podrán ser entregados directamente a los acreedores o a una entidad que sea elegida por los mismos y que se encuentre autorizada para administrar activos, a efectos de que esta realice dicha labor por cuenta de los acreedores.*

*Las propuestas o fórmulas de pago que se reciban serán sometidas a la aprobación de los acreedores que, de acuerdo con la ley y la resolución de reconocimiento de acreencias, tienen derecho a recibir el correspondiente pago.*

*El Liquidador aceptará las fórmulas de adjudicación que sean aprobadas por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo la mitad más uno de los acreedores que tienen derecho a recibir el siguiente pago.*

*Si no se pudiere lograr la aceptación de las fórmulas de pago a que se refiere el presente literal, el liquidador podrá acudir a cualquiera de los siguientes mecanismos, según estime conveniente;*

*b) Celebración de contratos. En concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con otras instituciones financieras intervenidas, con terceros e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.*

---

<sup>5</sup> Folio 40 del documento No. 20 del expediente electrónico.

*Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación. En todo caso, deberá obtener la autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en los casos previstos en el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás previstos en la ley.*

*Para el cumplimiento del propósito señalado en este literal, atendiendo a circunstancias particulares como el tamaño de la institución, el número de acreedores, la naturaleza de los activos remanentes, los costos, entre otros factores, el liquidador podrá contratar personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que de conformidad con su objeto social puedan actuar como colectores de instituciones financieras intervenidas, o prestar servicios especializados en administración, gestión y enajenación de los activos para la cancelación de los pasivos a cargo de instituciones financieras en liquidación.*

*Cuando el objeto del contrato recaiga sobre labores de administración, gestión y enajenación de activos y de cancelación o pago de los pasivos a cargo de la respectiva institución financiera en liquidación, con independencia de la modalidad contractual que se adopte, el respectivo contrato se sujetará a las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 510 de 1999, en el presente decreto, en los instructivos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN y a lo dispuesto en los actos administrativos expedidos por el liquidador.*

*Antes de suscribir y perfeccionar estos contratos, el Liquidador elaborará un informe detallado con destino a la junta asesora o a los acreedores, según el caso, en el que se justifique las razones por las cuales se estima conveniente suscribir estos contratos. Dicho informe deberá trasladarse a los acreedores por diez (10) días mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, con el fin de que presenten objeciones si hay lugar a ello. Las objeciones serán resueltas por el liquidador, en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo para su presentación.*

*El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en ejercicio de la labor de seguimiento señalada en la ley, podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de los contratos de que trata el presente artículo;*

*c) Adjudicación forzosa. El liquidador podrá, mediante resolución debidamente motivada, adjudicar los activos remanentes entre los acreedores que tienen derecho a recibir el siguiente pago, a título de dación en pago, a prorrata y teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos reconocida dentro del proceso liquidatorio, siempre y cuando el monto, la naturaleza divisible y las condiciones de los activos remanentes permitan que la dación en pago se realice sin vulnerar el derecho de igualdad de los acreedores.*

*La adjudicación forzosa y las daciones en pago a los acreedores se harán sobre el cien por ciento (100%) del último avalúo”.*

En lo que respecta a la terminación de la existencia legal de la institución sometida a proceso de liquidación, el artículo 9.1.3.6.5. dispone que dicha actuación procederá en estos eventos:

*“Artículo 9.1.3.6.5 Terminación de la existencia legal.*

*El liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:*

*a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no*

reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;

b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;

c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;

d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;

e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;

f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;

g) Que el cierre contable se haya realizado;

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;

i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN;

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.

*Parágrafo. El plazo previsto para que los acreedores inicien acción judicial de responsabilidad contra el liquidador, según lo establecido en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no impide la terminación de la existencia legal de la entidad. En todo caso deberá atenderse lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.*

Por otro lado, el proceso de liquidación finalizará cuando la resolución que declare terminada la existencia quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil:

*“Artículo 9.1.3.6.6 Terminación del proceso.*

*El proceso de liquidación forzosa administrativa terminará cuando la resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución financiera en liquidación, luego de publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil”.*

Por último, el artículo 9.1.3.7.2 señala que el proceso de liquidación podrá reabrirse cuando se tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la institución intervenida. En ese evento, se realizarán tales activos y el pago de los pasivos insolutos:

*“Artículo 9.1.3.7.2 Reapertura del proceso liquidatorio.*

*Si con posterioridad a la terminación del proceso, se tiene conocimiento de la existencia de bienes o derechos de propiedad de la institución financiera, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatorio respectivo con el fin de que se adelante la realización de tales activos y el pago de los pasivos insolutos a cargo de la respectiva institución financiera, hasta concurrencia de tales activos.*

*En estos eventos el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN designará un liquidador para que lleve a cabo el proceso de liquidación en lo que sea pertinente, conforme a las normas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en este decreto.*

*El liquidador dará a conocer esa decisión mediante la publicación de dos avisos sucesivos en periódicos de amplia circulación nacional, con un intervalo no menor a tres (3) días hábiles.*

*Cuando el valor de los nuevos derechos o activos sea inferior a los costos en que se incurriría en la reapertura del proceso o los valores a repartir entre cada uno de los acreedores sea inferior al diez por ciento (10%) del promedio de los saldos insolutos, no procederá la reapertura del proceso y los activos remanentes se entregarán en administración directamente al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.*

*Para efectos de la administración de activos remanentes, a que se refiere el inciso anterior, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN podrá:*

*a) Realizar las gestiones de administración y saneamiento de los activos remanentes, directamente o a través de un tercero facultado para el efecto;*

*b) Enajenar directamente o a través de un tercero dichos activos remanentes, a nombre y por cuenta de las entidades en liquidación forzosa administrativa a las cuales se les declaró la terminación de la existencia legal, aplicando para tales efectos, lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2.36.1.1.1 de presente decreto;*

*c) Deducir del valor del activo correspondiente, los gastos en que haya incurrido por concepto de administración, saneamiento y/o enajenación del mismo. Por lo anterior, el patrimonio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, no podrá verse afectado por concepto de tales gastos o por cualquier otro relacionado con las gestiones de administración, saneamiento y/o enajenación previstas en el presente artículo;*

*d) Conformar una reserva a nombre de la respectiva entidad, con los recursos obtenidos mediante la administración y/o venta de los referidos activos remanentes, la cual deberá mantener y administrar, hasta que se cumplan los requisitos previstos en el presente artículo para la reapertura del proceso liquidatorio.*

*Parágrafo 1. También se podrá ordenar la reapertura del proceso liquidatorio después de que se haya declarado su terminación, cuando surjan situaciones que hubieran quedado pendientes, siempre y cuando el solicitante sufrague los gastos a que haya lugar.*

*Parágrafo 2. Así mismo, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN, podrá ordenar la reapertura del respectivo proceso liquidatorio, cuando (i) el valor de los nuevos derechos o activos sea superior a los costos en que se incurriría en la reapertura del proceso; (ii) los valores a repartir entre cada uno de los acreedores sea inferior al diez por ciento (10%) del promedio de los saldos insolutos, y (iii) existan fundados criterios de razonabilidad y proporcionalidad que así lo aconsejen”.*

Ahora bien, en el caso particular, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. aportó copia de la Escritura Pública No. 855 de 22 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá D.C., a través de la cual, se dejó constancia de la celebración del contrato de mandato celebrado entre la mencionada sociedad y el liquidador de SALUDVIDA, el cual tiene las siguientes cláusulas y objetos contractuales:

*“Cláusula primera. Objeto del contrato: Saludvida S.A. E.P.S. En liquidación confiere a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. un mandato con representación para atender en favor de los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio del patrimonio del mandante y en favor de los titulares de derechos que se deban tratar como gastos de administración, tanto las actividades descritas en la cláusula segunda del presente contrato y sus anexos, como las que deban adelantar con posterioridad a la liquidación de Saludvida S.A. E.P.S.*

*En desarrollo del objeto mencionado, EL MANDATARIO deberá administrar los recursos, bienes y derechos que reciba y los demás bienes y derechos que ingresaren por cualquier causa, como la recuperación de recursos y bienes, rendimientos y otros bienes o derechos que se desprendan de la ejecución.*

*Parágrafo primero: Todos los pagos se harán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los ingresos que se perciban en desarrollo del mandato.*

*Parágrafo segundo: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas, y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta concurrencia de los recursos y bienes de cualquier naturaleza entregados para su administración.*

*Parágrafo tercero: **EL MANDATARIO no será sucesor ni subrogatorio de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa a título personal por pasiva o activa para actuar en procesos judiciales y administrativos que le interesen a SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN,** toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato y a las que desarrolle el Código Civil, de tal suerte que, una vez terminado el plazo de ejecución de este contrato y aun existiendo procesos activos, cuando EL MANDATARIO con representación no cuenta con los recursos necesarios para atender el impulso de estos procesos, deberá proceder con la presentación de las renunciaciones correspondientes ante los diferentes despachos.*

*Parágrafo cuarto: Las Definiciones y significado de las expresiones usadas en el presente contrato se encuentran consignadas en el Anexo 008.*

*Cláusula segunda. Obligaciones del mandatario: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:*

- 1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso que se debe desarrollar con el mandato.*
- 2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo con la normatividad aplicable, de los actos proferidos por SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.*
- 3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago, y en general, todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que fueron graduadas y calificadas como oportunas o extemporáneas en el proceso liquidatorio de SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACION.*
- 4. Protocolizar el informe de cierre de la liquidación de la EPS.*

5. *Recibir como cesionario los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, hacer todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos contratos, los cuales se deben seguir ejecutando en el MANDATO, dentro de lo que se incluye la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, la liquidación de estos y suscribir las actas y certificaciones.*
6. *De ser viable financiera, administrativa y jurídicamente, EL MANDATARIO podrá constituir un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos y los que se llegaren a recaudar por cualquier causa como la venta de cartera, la venta de activos, la redención de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE.*
7. ***Atender directamente o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION, en aquellos PROCESOS JUDICIALES O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los Activos entregados en administración sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo cuarto de la cláusula primera del presente contrato.***
8. *Atender las situaciones jurídicas no definidas, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirán las reglas aquí definidas, EL MANDATARIO podrá contratar con terceros la defensa judicial de los derechos y la de los procesos que aún se encuentren activos a la fecha de terminación del plazo de ejecución de este contrato y de acuerdo con el flujo de recursos que se tenga con sus correspondientes proyecciones y actividades.*
9. *Representar los intereses de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, en los procesos concursales de reorganización, liquidación, restructuración, de pasivos, concordatos o análogos en los que se haya hecho parte, pudiendo presentar recursos en la vía gubernativa, jurisdiccional, solicitudes de revocatoria directa y ejerciendo las acciones o medios de control que correspondan, frente a los actos administrativos que decidan sobre los créditos.*
10. *De acuerdo con la viabilidad jurídica y técnica, suscribir o no, acuerdo de transacción en procesos judiciales para finalizar procesos judiciales, respecto de los cuales se determine el sometimiento definitivo al acuerdo de punto final, para lo cual también se encuentra facultado para desistir de los correspondientes procesos judiciales.*
11. *El MANDATARIO queda facultado para hacer todo tipo de trámites, suscribir todos los documentos que sean necesarios para adelantar y consolidar los cobros ante la ADRES y entidades Territoriales y demás terceros que conforman el Sistema de Seguridad Social en salud directos o indirectos. Dichas facultades pueden ser delegadas por EL MANDATARIO a terceros mediante la emisión de poderes especiales y generales o contraprestación correspondiente.*
12. *De ser necesario, efectuar las diligencias, firmas de escritura y posterior ante las oficinas correspondientes y todas las conexas para la transferencia definitiva y entrega material de los activos de la liquidada, facultad que incluye la de aclarar, rectificar o complementar las escrituras públicas correspondientes y efectuar las declaraciones que bajo la gravedad de juramento exige la ley incluso para el caso de las escrituras o contratos que hubieren sido suscritos por el MANDANTE antes del cierre del proceso liquidatorio.*

13. Llevar a cabo la gestión de cobro, castigo, depuración y recaudo de la cartera entregada por el MANDANTE o gestionar cualquier otro derecho que se llegare a identificar a favor del MANDANTE, para lo cual el MANDATARIO se encuentra facultado para iniciar y/o continuar cualquier proceso de cobro a favor de SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, cualquiera sea la instancia o entidad en que se tramita o se adelanten gestiones asociadas a la cartera de las fuentes de financiación del régimen contributivo y subsidiado, plan obligatorio de salud EPS (...)

*Cláusula sexta. Plazo del contrato. El plazo de ejecución del presente contrato será de doce meses (12) meses, contados a partir del veintitrés (23) de marzo 2023, hasta el veintidós (22) de marzo de 2024<sup>6</sup> (negrillas fuera de texto).*

Por último, el Certificado de Existencia y Representación Legal de SALUDVIDA indica que su matrícula mercantil fue cancelada el 31 de marzo de 2023<sup>7</sup>.

De la lectura de esta documentación se desprende que el liquidador de la promotora de salud optó por el procedimiento señalado en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 15 de julio de 2010, esto es, suscribir un contrato de mandato con un tercero – ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. –, para realizar las actividades propias de la liquidación, las cuales comprenden, si bien no la aplicación de la figura de la sucesión procesal, si la relacionada con la defensa judicial de SALUDVIDA en los procesos judiciales, valga la redundancia, existentes al momento del cierre del proceso de liquidación.

En este orden de ideas, resulta claro que, si bien SALUDVIDA finalizó su existencia, la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES continúa con capacidad para representarla judicialmente hasta el 22 de marzo de 2024; inclusive, para realizar en su nombre gestiones tendientes a efectuar cualquier proceso de cobro a su favor.

Se hace hincapié en que ATEB SOLUCIONES no acude como sucesor procesal de SALUDVIDA, sino como mandataria con representación, pues así lo dispone el parágrafo tercero de la cláusula primera del contrato de mandato celebrado entre el liquidador de la E.P.S. y la mencionada sociedad.

También desea resaltarse que, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 9.1.3.7.2. del Decreto 2555 de 2010, si con posterioridad a la terminación de la liquidación, se tiene conocimiento de bienes o derechos de propiedad de la E.P.S., será posible dar apertura nuevamente al proceso con el fin de ejecutar dichos activos y cancelar los pasivos insolutos.

Bajo estas previsiones, se concluye que no es admisible desvincular a la extinta promotora de salud del proceso de reparación directa por las siguientes razones:

En primer lugar, puede y debe, por mandato legal, ser representada judicialmente por la sociedad ATEB SOLUCIONES, en virtud de la resaltada obligación séptima del contrato de mandato con representación suscrito con el liquidador, y por cuyo mandato se la faculta para atender los procesos judiciales vigentes al cierre del proceso de liquidación – se recuerda que, a la fecha de culminación de dicho trámite, esto es, el 22 de marzo de 2023, se encontraba vigente este proceso de reparación directa –.

En segundo término, el Despacho no desconoce que el agente liquidador declaró el desequilibrio financiero – circunstancia que podría dificultar el pago de una eventual condena dentro de este proceso, claro está solo en el evento de que se emita una sentencia favorable, al no contar la E.P.S. liquidada con los recursos suficientes –; sin embargo, el trámite de liquidación puede abrirse nuevamente en caso de encontrarse nuevos bienes, hipótesis que se generaría los rubros para cancelar una eventual reparación a los aquí demandantes. En estos términos debe actuar la mandataria con representación según lo señalado en la parte considerativa de la ya citada Resolución No. 995 de 22 de marzo de 2023:

<sup>6</sup> Folios 91 a 98 del documento No. 20 del expediente electrónico.

<sup>7</sup> Folio 51 del documento No. 20 del expediente electrónico.

*“Que pese a la declaratoria de desequilibrio financiero, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, pago de fallos favorables a SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN y la recuperación de otros activos contingentes, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016, el mandatario con representación pagará a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos”<sup>8</sup>.*

Con todo, el Juzgado encuentra mérito suficiente para continuar el proceso con la E.P.S. liquidada. De tal suerte, negará la solicitud de desvinculación y fijará una nueva fecha para adelantar la audiencia inicial.

En último lugar, se reconocerá personería para actuar a la abogada Lis Mar Trujillo Polanía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.612.786, portadora de la T.P. 187.427 del CSJ<sup>9</sup>, para que actúe como apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que funge como mandataria con representación de SALUDVIDA E.P.S. S.A. LIQUIDADA, en los precisos términos del poder allegado al plenario<sup>10</sup>.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación de SALUDVIDA E.P.S. S.A. LIQUIDADA.

SEGUNDO: TENER a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandataria con representación de SALUDVIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA.

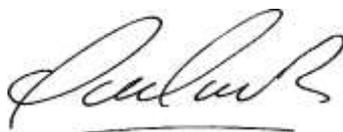
TERCERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **cinco (5) de marzo de 2024 a partir de las 8:30 A.M.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Lis Mar Trujillo Polanía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.612.786, portadora de la T.P. 187.427 del CSJ, para que actúe como apoderada de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que funge como mandataria con representación de SALUDVIDA E.P.S. S.A. LIQUIDADA, en los precisos términos del poder allegado al plenario.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente, en todo caso con remisión de copia de esta providencia:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

<sup>8</sup> Folio 38 del documento No. 20 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Según certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados el 18 de diciembre de 2023, la profesional del derecho Lis Mar Trujillo Polanía cuenta con tarjeta profesional vigente.

<sup>10</sup> Folio 1 del documento No. 20 del expediente electrónico.